



APAREJADORES MADRID



Resumen de la documentación básica en materia de gestión preventiva frente al riesgo de exposición al COVID-19

No se han identificado el resto de las obligaciones legales en materia preventiva, derivadas del marco normativo (Ley 31/1995, RD 171/2004, etc.), que siguen siendo igualmente de aplicación.

Este Resumen solo recoge los aspectos relacionados con el RD-Ley 21/2020 y el Criterio Técnico nº103/2020 de la Inspección de Trabajo.

Resumen de la documentación básica en materia de gestión preventiva frente al riesgo de exposición al COVID-19

No se han identificado el resto de las obligaciones legales en materia preventiva, derivadas del marco normativo (Ley 31/1995, RD 171/2004, etc.), que siguen siendo igualmente de aplicación. Este Resumen solo recoge los aspectos relacionados con el RD-Ley 21/2020 y el Criterio Técnico nº 103/2020 de la Inspección de Trabajo.

Empresas cuyo centro de trabajo NO es una obra de construcción

SUJETO	<p>A) Empresas que ya estaban expuestas a riesgos biológicos, resultando de aplicación el Real Decreto 664/1997 (p.ej. sector sanitario) y que añaden este virus a los que ya tenían presentes previamente.</p> <p>B) Empresas que no tienen en su actividad el riesgo de exposición a agentes biológicos, pero se ven obligadas a aplicar las consignas del Ministerio de Sanidad para evitar la propagación del virus en los centros de trabajo.</p>	<p>En el caso A), nos encontramos ante una ampliación de la acción preventiva de la propia empresa, mientras que, en el caso B), estamos ante una acción sanitaria global. Así lo ha establecido incluso la propia Inspección de Trabajo en su Criterio Técnico nº 103/2020.</p>
EMPRESA TITULAR de la Instalación / Centro de trabajo con trabajadores (*) propios dentro del mismo CT	<ul style="list-style-type: none"> Evaluación del riesgo específico de exposición al COVID-19 por parte del Servicio de Prevención (área Vigilancia de la Salud) en base a lo establecido por el Ministerio de Sanidad en base al "Procedimiento de Actuación para los Servicios de Prevención de Riesgos Laborales frente a la exposición al SARS-Cov-2" (identificando los grupos de riesgo (NR1-4) y la sensibilidad - riesgo de exposición a razón de los 3 escenarios planteados (Exposición de riesgo, bajo riesgo, baja probabilidad de exposición) y su NOTA INTERPRETATIVA asociada publicada a tal efecto. Informar y formar² a sus trabajadores sobre el riesgo de exposición al COVID-19 y las medidas a adoptar. Seguimiento, a través del Servicio de Prevención (área vigilancia de la salud) de los casos manifestados, contactos, trabajadores sensibles, así como realizar el informe preceptivo para la tramitación de la baja cuando proceda. <p>RD-Ley 21/2020; Art 7. Centros de Trabajo¹</p> <ul style="list-style-type: none"> Adoptar medidas de ventilación, limpieza y desinfección con arreglo a los protocolos que se establezcan en cada caso. Disposición para los trabajadores de agua y jabón, o geles hidroalcohólicos o desinfectantes para la limpieza de manos. Adoptar condiciones de trabajo, incluida ordenación de los puestos y organización de turnos, así como uso de lugares comunes garantizando la distancia mínima de 1,5 metros entre trabajadores. Cuando no sea posible, se proporcionarán equipos de protección adecuados al nivel de riesgo. Adoptar medidas para evitar la coincidencia masiva de personas, tanto trabajadores como clientes o usuarios. Reincorporación progresiva de forma presencial y potenciación del teletrabajo. 	<p>"Procedimiento de Actuación para los Servicios de Prevención de Riesgos Laborales frente a la exposición al SARS-Cov-2" y su NOTA INTERPRETATIVA asociada.</p> <p>Inspección de Trabajo – Criterio técnico nº 103/2020.</p> <p>Art. 7. Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.</p> <p>Inspección de Trabajo – Criterio operativo nº 103/2020.</p>
EMPRESARIO PRINCIPAL NO TITULAR DEL CENTRO DE TRABAJO pero con trabajadores (*) propios dentro de dicho CT	<ul style="list-style-type: none"> Evaluación del riesgo específico de exposición al COVID-19 por parte del Servicio de Prevención (área Vigilancia de la Salud) en base a lo establecido por el Ministerio de Sanidad en base al "Procedimiento de Actuación para los Servicios de Prevención de Riesgos Laborales frente a la exposición al SARS-Cov-2" (identificando los grupos de riesgo (NR1-4) y la sensibilidad - riesgo de exposición a razón de los 3 escenarios planteados (Exposición de riesgo, bajo riesgo, baja probabilidad de exposición) y su NOTA INTERPRETATIVA asociada publicada a tal efecto. Informar y formar² a sus trabajadores sobre el riesgo de exposición al COVID-19 y las medidas a adoptar. Seguimiento, a través del Servicio de Prevención (área vigilancia de la salud) de los casos manifestados, contactos, trabajadores sensibles, así como realizar el informe preceptivo para la tramitación de la baja – cuando proceda. <p>RD-Ley 21/2020; Art 7. Centros de Trabajo; de aplicación para el centro de trabajo y sus trabajadores de la propia Empresa principal¹. (similar alcance al descrito para el Empresario Titular acorde a lo establecido en el art. 7. referenciado).</p>	<p>"Procedimiento de Actuación para los Servicios de Prevención de Riesgos Laborales frente a la exposición al SARS-Cov-2" y su NOTA INTERPRETATIVA asociada.</p> <p>Inspección de Trabajo – Criterio operativo nº 103/2020.</p> <p>Art. 7. Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.</p> <p>Inspección de Trabajo – Criterio operativo nº 103/2020.</p>

Empresas que desarrollan su actividad dentro de una OBRA DE CONSTRUCCIÓN

SUJETO	<p>El PROMOTOR debe de tener presente estas 3 posibles situaciones:</p> <p>Situación 1) El Promotor, como empresa, con sus trabajadores asociados a su propio centro de trabajo activo (oficinas de la empresa, industria, etc.).</p> <p>Situación 2) El Promotor actúa como tal -Promotor- a los efectos del RD 1627/97, y dispone de personal empleado dentro de la organización de la obra.</p> <p>Situación 3) El Promotor actúa meramente como tal -Promotor- a los efectos del RD 1627/97, sin disponer de personal empleado dentro de la organización de la obra.</p>	<p>Plan de Contingencia y/o Protocolo específico de actuación frente al COVID-19 respecto de sus trabajadores y actividades a realizar.</p> <p>No aplica RD-Ley 21/2020 ni Criterio Técnico nº 103/2020.</p>	
PROMOTOR	<p>Estudio / Estudio Básico de Seguridad</p>	<ul style="list-style-type: none"> Referenciar dentro del documento que las MEDIDAS¹ establecidas por el Real Decreto – Ley 21/2020 en lo referente a las obras de construcción –podrán ser desarrolladas tanto por parte de las Empresas Contratistas y Subcontratistas a través de sus respectivos Planes de Contingencia y/o Protocolos de actuación específicos. Aquellas MEDIDAS³ que supongan nuevos riesgos surgidos en el centro de trabajo como consecuencia de la ejecución de las medidas preventivas e higiénicas frente a la COVID-19 deberán ser objeto de actualización en el Estudio de Seguridad y Salud. 	<p>Art. 5 y 6. RD 1627/97 Art. 7. Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.</p> <p>Inspección de Trabajo – Criterio operativo nº 103/2020</p>
PROMOTOR	<p>Coordinador de Seguridad y Salud</p>	<ul style="list-style-type: none"> Aprobación del Plan de Seguridad y Salud. Disponer de una copia del Plan de Contingencia y/o Protocolo específico de actuación frente al COVID-19 de cada una de las empresas en la obra – contratistas y subcontratistas; no obstante, no procede su aprobación por el Coordinador de Seguridad). <p>NOTA: El Coordinador de Seguridad, así como la Dirección Facultativa, no son técnicos competentes en materia sanitaria por lo que no están facultados para paralizar la actividad en base a la existencia de un potencial "riesgo grave e inminente" relacionado con el incumplimiento de las medidas sanitarias establecidas para el COVID-19.</p> <p>En similar situación está la propia Inspección de Trabajo la cual ha manifestado -a través de su Criterio Operativo 103/2020- su "no facultad" para paralizar la actividad.</p>	<p>Art.9. RD 1627/97</p> <p>Inspección de Trabajo – Criterio operativo nº 103/2020</p>
CONTRATISTA (Empresa tipo B)	<p>Plan de Seguridad y Salud – PSS (obras CON Proyecto) // Documento de Gestión Preventiva – DGP - (obras SIN Proyecto)</p> <p>Plan de Contingencia y/o Protocolo de actuación específico para el COVID-19</p>	<ul style="list-style-type: none"> Aquellas MEDIDAS³ que supongan nuevos riesgos surgidos en el centro de trabajo como consecuencia de la ejecución de las medidas preventivas e higiénicas frente a la COVID-19 deberán ser objeto de actualización en el Plan de Seguridad y Salud. El PSS / DGP identificará que las medidas establecidas en el art. 7. RD-Ley 21/2020¹ estarán recogidas en un Plan de Contingencia y/o Protocolo de actuación específico para el COVID-19 elaborado por la Empresa. 	<p>Art. 7. RD 1627/97</p> <p>"Procedimiento de Actuación para los Servicios de Prevención de Riesgos Laborales frente a la exposición al SARS-Cov-2"</p> <p>Art. 7. Real Decreto-ley 21/2020</p> <p>Inspección de Trabajo – Criterio operativo nº 103/2020</p>
SUBCONTRATISTA (Empresa tipo B)	<p>Plan de Contingencia y/o Protocolo de actuación específico para el COVID-19</p>	<ul style="list-style-type: none"> El resto de las empresas (subcontratistas) que pudieran participar en la obra deberían disponer de similar documento -Protocolo/ Plan de Contingencia- de cara a documentar las medidas implantadas respecto de sus propios trabajadores en obra. 	<p>"Procedimiento de Actuación para los Servicios de Prevención de Riesgos Laborales frente a la exposición al SARS-Cov-2"</p> <p>Inspección de Trabajo – Criterio operativo nº 103/2020</p>

(*) según lo establecido en el Criterio Técnico nº 103/2020 -apdo. 6.1.- "Por otra parte, el propio artículo 31.5 RD-Ley 21/2020 en su párrafo primero, se refiere solo a la figura del empleador, y no al empresario en general, por lo que el sujeto responsable será solo el empresario que tenga aquella condición por ser parte de la relación laboral, en los términos del artículo 1.2 del Estatuto de los Trabajadores".

(1) Contenido del art. 7 RD-Ley 21/2020.

(2) Informar (sería de aplicación tanto para las Empresas tipo A) y tipo B)); en el caso de las Empresas tipo B), las acciones formativas -bajo la premisa de considerar el riesgo de exposición al COVID-19 un riesgo no-laboral para este tipo de Empresas tipo B)- estarán supeditadas a lo que establezca internamente la propia Empresa.

(3) (Criterio Técnico Inspección de Trabajo nº 103/2020) -Para el caso de NUEVOS RIESGOS surgidos en los centros de trabajo como consecuencia de la ejecución de las medidas preventivas e higiénicas frente al COVID-19- "las medidas ORGANIZATIVAS, HIGIÉNICAS Y DE PROTECCIÓN que pudieran generar riesgos a las personas trabajadoras, por cambios de condiciones materiales de trabajo, y en el caso de que ello se produjera, lo que debe ser verificado por la empresa y su servicio de prevención de riesgos laborales, deben ser evaluados con arreglo a los criterios contenidos en la normativa de prevención de riesgos laborales, y para los que se deben establecer medidas preventivas correspondientes".

Resumen de los principales aspectos relacionados con la actuación de la INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL respecto de la VIGILANCIA del cumplimiento de las MEDIDAS PREVISTAS en el RD-Ley 21/2020, y analizadas en el CRITERIO TÉCNICO 103/2020 "Sobre actuaciones de la Inspección de Trabajo y seguridad social relativas a la habilitación contenida en el real decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, en relación con las medidas de prevención e higiene para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la Covid-19 en los centros de trabajo

- 1. Naturaleza de las medidas a las que se refiere la habilitación:** Se trata de **MEDIDAS DE SALUD PÚBLICA** Y NO DE MEDIDAS DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES, como se deja constancia en la exposición de motivos tanto del Real Decreto-ley 21/2020 como en la del Real Decreto-ley 26/2020, al explicar la habilitación de la Inspección de Trabajo y Seguridad.
- 2. Funcionarios habilitados:** Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, Subinspectores Laborales de la escala de Seguridad y Salud Laboral y Técnicos Habilitados de las CC.AA.
- 3. ¿Cuáles son las medidas del Art. 7. RD-Ley 21/2020 que estarían dentro de la habilitación?**

Art. 7. Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. Artículo 7. Centros de trabajo.

Alcance de la HABILITACIÓN según lo analizado en el CRITERIO TÉCNICO 103/2020 "Sobre actuaciones de la Inspección de Trabajo y seguridad social relativas a la habilitación contenida en el Real Decreto-Ley 21/2020, de 9 de junio, en relación con las medidas de prevención e higiene para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19 en los centros de trabajo"

a) **Adoptar medidas de ventilación, limpieza y desinfección** adecuadas a las características e intensidad de uso de los centros de trabajo, con arreglo a los protocolos que se establezcan en cada caso.



- (..)
- En cuanto a los protocolos a los que se refiere esta medida, **son protocolos específicos de cada empresa para llevar a cabo las tareas de limpieza, desinfección y ventilación.**
- En la valoración de la adecuación o no de las medidas a las características e intensidad de uso de los centros de trabajo se podrán tomar como referencia las recomendaciones contenidas en las Guías, Directrices de buenas prácticas u otros Documentos Técnicos del Ministerio de Sanidad y del Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- (..)

b) **Poner a disposición de los trabajadores agua y jabón, o geles hidroalcohólicos o desinfectantes** con actividad virucida, autorizados y registrados por el Ministerio de Sanidad para la limpieza de manos.



- (..)
- Respecto a la vigilancia del cumplimiento de tales medidas (así como de las previstas por el apartado anterior), se considera que en ocasiones puede resultar difícil deslindar o distinguir entre normativa de prevención de riesgos laborales y normativa de salud pública.
- Se considera que el criterio deberá ser que se atienda al objeto de la actuación inspectora, es decir, si el motivo de la visita es comprobar específicamente el cumplimiento de las medidas de salud pública y se comprueba la carencia de agua y jabón, o de medidas de higiene necesarias, se aplicará el tipo de 31.5 del Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio.
- (..)

c) **Adaptar las condiciones de trabajo, incluida la ordenación de los puestos de trabajo y la organización de los turnos,** así como el uso de los lugares comunes de forma que se garantice el mantenimiento de una **distancia de seguridad interpersonal mínima de 1,5 metros entre los trabajadores.** Cuando ello no sea posible, deberá proporcionarse a los trabajadores equipos de protección adecuados al nivel de riesgo.



- (..)
- Es fundamental considerar que la **obligación primera y principal es que las empresas garanticen que se mantenga la distancia de seguridad interpersonal de 1,5 metros como mínimo,** y no que se facilite mascarillas, por lo que se debe constatar en la actuación inspectora:
 - Si se garantiza dicha distancia entre los puestos de trabajo.
 - Si se han adaptado las condiciones de trabajo para conseguirlo, incluido mediante la ordenación de dichos puestos de trabajo.
 - O si se han organizado turnos, en el caso de que ello sea necesario.
- Y si se ha planificado el uso de los lugares comunes de los centros de trabajo para garantizar dicha distancia de seguridad (en particular, en los locales destinados a alojamientos que sean puestos a disposición por el empresario, aun cuando no se encuentren en los centros en los que se desarrolle la actividad; vestuarios, aseos, comedores, y lugares de descanso).
- Solamente, **si no ha sido posible conseguir la distancia de seguridad a través de dichas medidas, es cuando surge la obligación de proporcionar a los trabajadores los equipos de protección adecuados al nivel de riesgo.** Dicho nivel de riesgo de contagio se debe evaluar y establecer para cada puesto o lugar de trabajo por la empresa con la colaboración del servicio de prevención siguiendo lo establecido en el "Procedimiento de actuación para los servicios de prevención de riesgos laborales frente a la exposición al SARS-COV-2"
- (..)

d) **Adoptar medidas para evitar la coincidencia masiva de personas,** tanto trabajadores como clientes o usuarios, en los centros de trabajo durante las franjas horarias de previsible mayor afluencia.



- (*) se incluyen única y exclusivamente las que afectan a las personas trabajadoras, esto es, las medidas dirigidas a evitar la coincidencia masiva de trabajadores en los centros de trabajo durante las franjas horarias de previsible mayor afluencia, lo cual supone que están excluidas las dirigidas a limitar el aforo de clientes o usuarios de la empresa en los centros de trabajo durante dichas franjas horarias.
- (..)
- Vigilancia de la posible presencia masiva de trabajadores, así como de las medidas que el empleador ha adoptado para evitar la misma, en las franjas horarias en las que se presume una mayor presencia, tales como las horas de entrada y salida.
- En todo caso, se excluye la vigilancia de esta medida cuando afecte a personas que no tengan la condición de personas trabajadoras para el empleador
- (..)

e) **Adoptar medidas para la reincorporación progresiva de forma presencial** a los puestos de trabajo y la potenciación del uso del teletrabajo cuando por la naturaleza de la actividad laboral sea posible.



4. Contenido de la habilitación. La habilitación a la ITSS está limitada a las siguientes competencias y medidas:

- Vigilar el cumplimiento de las medidas en las empresas y centros de trabajo.
- Exigir el cumplimiento de las mismas mediante requerimiento.
- Extender actas de infracción en los casos de incumplimiento.
- Iniciar el procedimiento especial previsto en el Real Decreto 707/2002 cuando se trate de incumplimientos de Administraciones Públicas.

Por tanto, **están excluidas cualesquiera otras medidas derivadas de la actuación Inspectora** para las que están facultados los funcionarios de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, contenidas en la Ley 23/2015, tales como la **PARALIZACIÓN DE TRABAJOS** o tareas por inobservancia de la normativa sobre prevención de riesgos laborales, **sin perjuicio de que de constatare incumplimientos de las medidas previstas en el artículo 7 del Real Decreto-ley 21/2020,** que a juicio del inspector actuante impliquen un riesgo de contagios de trabajadores, podrán remitir informe a las autoridades sanitarias competente.

Resumen de los principales aspectos relacionados con la actuación de la INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL respecto de la VIGILANCIA del cumplimiento de las MEDIDAS PREVISTAS en el RD-Ley 21/2020, y analizadas en el CRITERIO TÉCNICO 103/2020 "Sobre actuaciones de la Inspección de Trabajo y seguridad social relativas a la habilitación contenida en el real decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, en relación con las medidas de prevención e higiene para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la Covid-19 en los centros de trabajo

5. Otras obligaciones vinculadas al cumplimiento de las medidas del artículo 7.1.

Obligaciones	Principales aspectos a tener en consideración y Actuación Inspectora derivada del incumplimiento de las obligaciones referenciadas
<ul style="list-style-type: none"> - Información y formación a las personas trabajadoras 	<p>Tal cual se establece en el "Procedimiento para la actuación de los servicios de prevención de riesgos laborales frente al COVID-19":</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se debe garantizar que todo el personal cuenta con una información y formación específica y actualizada sobre las medidas específicas que se implanten. - Se potenciará el uso de carteles y señalización que fomenten las medidas de higiene y prevención. - Es importante subrayar la importancia de ir adaptando la información y la formación en función de las medidas que vaya actualizando el Ministerio de Sanidad, para lo cual se requiere un seguimiento continuo de las mismas. <p>No obstante, lo anterior, tal y como establece el propio Criterio Técnico nº 103/2020 de la Inspección de Trabajo –apdo. 6.3.3.– se indica:</p> <p>"(...) no basta la mera planificación de las medidas sin la implantación o ejecución de las mismas, y no se puede entender que dicha implantación se produzca de una manera eficaz sin que se les facilite una información actualizada a las personas trabajadoras, y en algunos casos formación, sobre las medidas que se van a adoptar y cómo van a ser implantadas, así como sobre las obligaciones que les puedan incumbir a ellas mismas (...)"</p> <p>Actuación de la Inspección de Trabajo:</p> <p>"Ello permite concluir que el incumplimiento de estas obligaciones de información y formación deba considerarse también constitutivo de infracción y que pueda procederse como si se tratase del incumplimiento de las propias medidas, es decir, formulando requerimientos o extendiendo actas de infracción".</p>
<ul style="list-style-type: none"> - Información y formación a las personas trabajadoras - Documentar las medidas organizativas, técnicas y de higiene establecidas por el artículo 7 - Participación de los trabajadores y sus representantes en el proceso de aprobación de las medidas de protección contenidas en el artículo 7, así como en su adaptación a las características de la empresa o centro de trabajo 	<p>(..)</p> <ul style="list-style-type: none"> - En ese sentido, parece evidente y lógico pensar que una adecuada gestión de la adopción e implantación de las medidas contenidas en el mismo requiere que sean documentadas por la empresa, por la necesidad de que conste la forma en que las genéricas medidas que establece el citado artículo 7 se deben adaptar a las características de los centros y lugares de trabajo de esta. También para establecer las personas responsables de su implantación, y todo ello sin perder de vista que tal documentación resulta conveniente también en el proceso de información y formación a las personas trabajadoras, y para dar cumplimiento de información y consulta a los representantes de los trabajadores, materia a la que nos referiremos a continuación. - Por otro lado, algunos documentos técnicos de las autoridades sanitarias sostienen la conveniencia o necesidad de realizar tal proceso de documentación. Así, "Guía para la prevención y control de la COVID-19 en las explotaciones agrícolas que vayan a contratar a temporeros" de 3 de agosto de 2020, que establece para este sector, la necesidad de recoger las medidas específicas de protección frente al COVID-19 adaptadas a las características de cada explotación, en un Plan de Contingencia específico. <p>(..)</p> <p>Actuación de la Inspección de Trabajo:</p> <p>"En consecuencia, en la actuación inspectora se comprobará si se ha procedido como se señala, y se pondrá de manifiesto a la empresa la conveniencia de recoger documentalmente las medidas, no obstante lo cual, dada la falta de disposición normativa que establezca la obligación y que frente a lo que se señalaba respecto de la información y formación de los trabajadores, resulta posible cumplir con las medidas previstas sin que hayan sido documentadas previamente, no se considera que el incumplimiento de dicha formalización documental constituya infracción del artículo 7 ni otro precepto normativo".</p>
<ul style="list-style-type: none"> - Información y formación a las personas trabajadoras - Documentar las medidas organizativas, técnicas y de higiene establecidas por el artículo 7 - Participación de los trabajadores y sus representantes en el proceso de aprobación de las medidas de protección contenidas en el artículo 7, así como en su adaptación a las características de la empresa o centro de trabajo 	<p>(..)</p> <ul style="list-style-type: none"> - Artículo 64.5 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, en el que se establece el derecho de los comités de empresa y delegados de personal a ser informados y consultados sobre todas las decisiones de la empresa que pudieran provocar cambios relevantes en cuanto a la organización del trabajo, y sobre la adopción de eventuales medidas preventivas, sin adjetivación, especialmente en caso de riesgo para el empleo. <p>(..)</p> <p><u>Se recomienda que las medidas de protección establecidas en el art. 7. RD-Ley 21/2020 cuenten con la participación y aprobación de los trabajadores y de sus representantes – según lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores.</u></p> <p>Actuación de la Inspección de Trabajo:</p> <p>"En este caso, el incumplimiento de la obligación sí sería constitutivo de infracción de la norma señalada, artículo 64.1 ET, y podría dar lugar a la formulación de requerimientos y en su caso de extensión de acta de infracción, pero tal incumplimiento no constituye una infracción del artículo 7 del Real Decreto-Ley 21/2020, sino del citado artículo 64.1 ET y se procedería en la formulación del acta de infracción conforme al carácter de infracción laboral que tendría la misma".</p>